



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ CANAYDA TRULLO VALENCIA

Integrada en Litis: MARIA BLANCA EUFEMIA LOPEZ en calidad de curadora de YEIMY ANDREA ACOSTA LOPEZ y ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA.

DDO: COLPENSIONES

TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES

RECURSO DE APELACION

RADICACIÓN: 760013105-001-2016-00705-02

AUTO N° 178

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 24 de marzo de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: LUZ CENAYDA TRULLO VALENCIA
APODERADO. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON

Integrada en Litis: MARIA BLANCA EUFEMIA LOPEZ en calidad de curadora de YEIMY ANDREA ACOSTA LOPEZ y ANYELA TATIANA ACOSTA ACOSTA.

APODERADO: JORGE ANDRES MORA MARIN

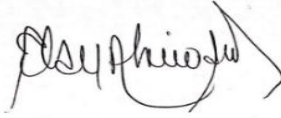
Correo:

JORGE.MORA.ABOGADO@GMAIL.COM

DEMANDADO.
COLPENSIONES
APODERADA. ALEJANDRA MURILLO CLAROS
Correo:

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', written in a cursive style.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSALBA BLANDON DE GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-004-2019-00222-01**

AUTO N° 179

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 24 de marzo de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

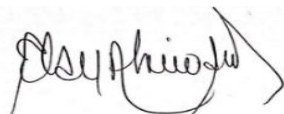
DEMANDANTE: ROSALBA BLANDON CARMONA,
APODERADO: MARICEL MONSALVE PEREZ
Correo electrónico: maricelmonsalveperez@imperaabogados.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADO: JULIANA ANDREA MARMOLEJO
Correo electrónico: notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADO: JUAN DAVID PALACIOS GONZALEZ
Correo electrónico: abogados@lopezasociados.net

DEMANDADO. COLFONDOS S.A.
APODERADO: LUZ ADRIANA VIDAL
Correo electrónico: dralavv@hotmail.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GRATINIANO PALOMINO DAZA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
INTEGRADO EN LITIS: LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA
TEMA. INEFICACIA O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-006-2019-00576-01

AUTO N° 180

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 24 de marzo de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

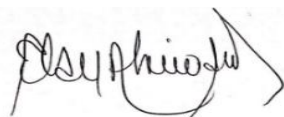
DEMANDANTE: GRATINIANO PALOMINO DAZ
APODERADO: MATEO SIERRA CASTAÑEDA
Correo electrónico logistica@acevedogallegobogados.com

DEMANDADOS:
COLPENSIONES:
APODERADA: GLORIA MAGDALY CANO
Correo electrónico gcano@mejiayasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.
APODERADO: FEDERICO URDINOLA LENIS
Correo electrónico furdinola@gmail.com

NTEGRADA A LA LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OBP
Apoderado SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA/ LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ
Correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', with a stylized flourish at the end.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY GIRALDO GOMEZ
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-007-2020-00273-01

AUTO N° 181

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 24 de marzo de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

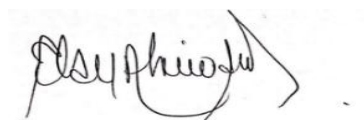
DEMANDANTE: LUZ DARY GIRALDO GOMEZ
Correo electrónico: pensionesprosperarabogados@gmail.com
APODERADO: CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA
Correo electrónico: pensionesprosperarabogados@gmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADO: DANNA SATIZABAL PERLAZA
Correo electrónico: dannasatizabal@gmail.com

DEMANDADO. COLFONDOS S.A.
APODERADO: JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ
Correo electrónico: jaime.agabodos@gmail.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADO: DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO
Correo electrónico: dbejarano@godoyycordoba.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL PILAR ARTUNDUAGA URREA
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-008-2021-00375-01

AUTO N° 174

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 24 de marzo de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ARTUNDUAGA URREA

Correo electrónico: mavolar12@yahoo.e

APODERADA: ANA MARIA SANABRIA OSORIO

Correo electrónico: ana.sanabria@comomepensiono.com

DEMANDADO. COLPENSIONES

APODERADO: VIVIAN JOHANNA ROSALES

Correo electrónico: vivian.rosalescarvajal@gmail.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.

APODERADA: MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ

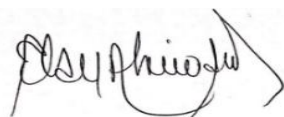
Correo electrónico: mestrada@godoycordoba.com

DEMANDADO. PROTECCION S.A.

APODERADA: LUCERO FERNÁNDEZ HURTADO

Correo electrónico: lucero.fernandezh@gmail.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NILSON ANDRES MARULANDA CANO
DDO: LE ADMINISTRAMOS LTDA Y UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II
TEMA. CONTRATO LABORA Y SOLIDARIDAD
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-011-2014-00628-01

AUTO N° 176

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 24 de marzo de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

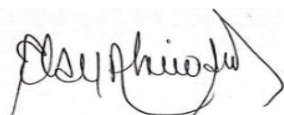
NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: NILSON ANDRES MARULANDA CANO
APODERADO: JUAN CARLOS TORRES HURTADO
Correo electrónico: torresygonzalea@outlook.com

DEMANDADO. LE ADMINISTRADOS LTDA
Correo: leadmon@hotmail.com
APODERADO:- CURADOR AD LITEM
NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO
Correo electrónico:

DEMANDADO: UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II
APODERADO: ALVARO JOSE HURTADO MEDINA
Correo: ghurtadom@gmail.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AGUDELO MARIA SALAZAR PISCAL
DDO: COLPENSIONES
TEMA. INCREMENTO PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-011-2019-00028-01

AUTO N° 182

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

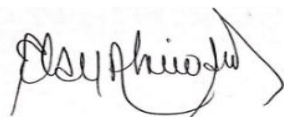
SEGUNDO.- FIJAR el día 24 de marzo de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: AGUDELO MARIA SALAZAR PISCAL
APODERADO: STELLA LEYTON HOYOS
Contacto@consultoresenpensiones.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS
linacollazos@outlook.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIELA RETREPO MENA
Integrada en Litis: CRISTINA ORTEGON MORENO
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-016-2016-00137-01

AUTO N° 177

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 24 de marzo de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MARIELA RESTREPO MENA
APODERADA. SANDRA PATRICIA GRUESO OBREGON
Correo:

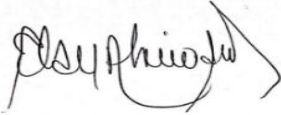
DRA.SANDRAGRUESO@HOTMAIL.COM

INTEGRADA EN LITIS: CRISTINA ORTEGON MORENO
CURADORA AD LITEM: SILVANA MEZU MINA

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA. ANGIE CAROLNA MUÑOZ SOLARTE
Correo:

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', with a stylized flourish at the end.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GILBERTO CABRERA TOVAR
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
LITIS CONSORCIO: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA
TEMA. INEFICACIA O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL Y PENSION
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-018-2020-00105-01

AUTO N° 183

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 24 de marzo de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: GILBERTO CABRERA TOVAR
APODERADA: LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ
Correo electrónico www.abogadosvasquezasociados.com

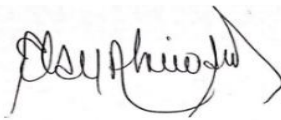
DEMANDADOS:
COLPENSIONES
APODERADA: ESTHEFANIA ROJAS CASTRO
Correo electrónico mmajunior02@gmail.com

PORVENIR S.A.
APODERADO: ORLIN DAVID CAICEDO
Correo electrónico davidcaicedor67@gmail.com

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
Apoderado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR
Correo electrónico ingrid.cruz@segurosalfa.com.co
abogadoshernandezescobar@gmail.com ; oficinaHernandezescobar@gmail.com

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Apoderado Litisconsorte: JHONNATAN CAMILO ORTEGA
Correo electrónico 399151@certificado.4-72.com.co Y
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', with a stylized flourish at the end.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS IGNACIO MONSOLVO SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA O NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-018-2021-00275-01**

AUTO N° 175

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 24 de marzo de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

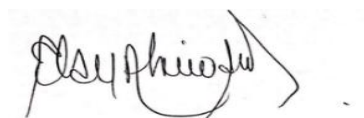
DEMANDANTE: JESÚS IGNACIO MONSALVO SÁNCHEZ
Correo electrónico: jmonsalvos@hotmail.com
APODERADA: ANA MARÍA SANABRIA OSORIO
Correo electrónico: ana.sanabria@comomepensiono.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADO: ESTHEFANIA ROJAS
Correo electrónico: mmajunior02@gmail.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADA: VERONICA VIDAL
Correo electrónico: vvidal.vvl@gmail.com

DEMANDADO. PROTECCION S.A.
APODERADA: DANIELA QUINTERO LAVERDE
Correo electrónico: Daniela.quintero@llamasmartinezabogados.com.co
danielaquinterolaverde@gmail.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 03

Audiencia número: 24

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- contra el auto número 1352 del 23 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor RAFAEL TRIVIÑO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en contra del auto interlocutorio 1352 del 23 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de **\$1.733.526**.

Adujo la juzgadora al momento de resolver el recurso de reposición, que teniendo en cuenta la normatividad que regula la materia no le asiste razón a la recurrente, que dio cumplimiento a lo ordenado por el Superior en la providencia número 289 del 19 de agosto de 2021, que modificó la sentencia de primera instancia distinguida con el número 26 del 5 de febrero de 2020, concediendo un valor superior por diferencias pensionales al que había concedido la A quo al actor, que es por ello que se procedió a tasar nuevamente las costas procesales, modificando el valor inicialmente en virtud del aumento de la condena y considera que la liquidación de costas fijadas se encuentran ajustadas a derecho.

2. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, argumentando que en la sentencia número 026 del 05 de febrero de 2020 la A quo impuso a Colpensiones, en el numeral sexto de su resolutive lo siguiente *“Costas a cargo de la parte vencida en el proceso, esto es, la demandada. Por agencias en derecho, se fija la suma de \$120.000”*, que el Superior en su decisión del 19 de agosto de 2021 resolvió modificar los numerales segundo y tercero de la sentencia emitida en primera instancia y confirmar en lo demás la sentencia, que en segunda instancia se condenó a la entidad demandada en la suma de \$908.526.

Que la providencia recurrida debe ser revocada ajustándose a la condena en costas impuesta en primera instancia a COLPENSIONES, teniendo en cuenta el monto fijado por el juzgado en la sentencia de primera instancia, es la suma de \$120.000,00, y no \$825.000,00, liquidados por el Despacho.

3. CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión.

La apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se hace en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral

instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y confirmada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y 7.5% de lo pedido.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 026 del 05 de febrero de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, modificada en providencia número 242 del 19 de agosto de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali, y en la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia número 026 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reajustar la mesada de la pensión de vejez del señor RAFAEL TRIVIÑO, a partir del 02 de julio de 1998, en la suma de \$717.390, sobre un IBL de \$919.731 y una tasa de reemplazo del 78%. Igualmente, a pagar a favor del demandante la suma de **\$11.541.148**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 26 de julio de 2016 y actualizadas al 30 de junio de 2021, y a continuar cancelando a partir del mes de julio del presente año una mesada pensional de \$2.424.362.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 026 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fijense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente”.

Esta Sala debe señalar que al actor en la sentencia antes enunciadas se le reliquida la mesada de la pensión de vejez, a partir del 02 de julio de 1998, en la suma de \$717.390, sobre un IBL de \$919.731 y una tasa de reemplazo del 78%. Igualmente, a pagar a favor del demandante la suma de **\$11.541.148**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 26 de julio de 2016 y actualizadas al 30 de junio de 2021, y a continuar cancelando a partir del mes de julio del presente año una mesada pensional de \$2.424.362; ahora bien si tomamos el monto de las diferencias pensionales, esto es, \$11.541.148,00 al aplicársele el 7.5%, se obtiene la suma de \$865.586, suma inferior a la liquidada por la A-quo, queriendo decir que realmente no se aplicó el 7.5%.

Con base en lo anterior estima esta Corporación que no le asiste razón a la procuradora judicial de la demandada, en la apelación presentada, ello teniendo en cuenta no sólo la cuantía de la sentencia arriba determinada, sino otros aspectos, como la duración del proceso, el cual fue instaurado el 06 de noviembre de 2019, concluyendo como ya se dijo con sentencia número 242 del 19 de agosto de 2021, la cual fue apelada y modificada por el superior.

Cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo al demandante, lo cual demuestra que la labor desarrollada y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas de la libelista en cuanto le fue concedido su derecho.

Precisado lo anterior, y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que evidentemente las agencias en derecho fijadas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, se encuentran acorde con lo evidenciado en el proceso y que acabamos de citar en líneas anteriores, pues se estuvieron conformes o equitativamente fijadas, de conformidad a lo preceptuado en el Acuerdo No 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, trayendo como consecuencia que NO se deban modificar.

Costas en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPNSIONS, y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 1352 del 23 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- REMITIR el presente expediente al Juzgado en de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: RAFAEL TRIVIÑO
APODERADO: PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO
contacto@consultoresenpensiones.com

Demandada COLPENSIONES:

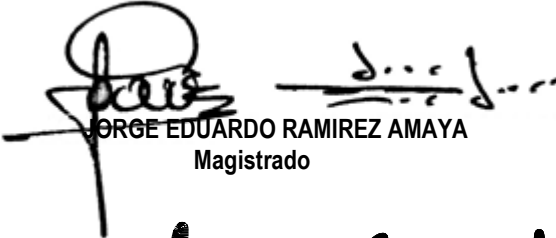
Apoderada: VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL

Correo electrónico: vivian.rosalescarvajal@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
RAD. 008-2019-00756-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 03

Audiencia número: 028

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 1528 del 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JAVIER COLLAZOS RANGEL contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra del auto interlocutorio 1528 del 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de **\$9.251.156**.

Adujo la juzgadora al momento de resolver el recurso de reposición, que teniendo en cuenta la normatividad que regula la materia no le asiste razón al recurrente, por cuanto procedió a fijar las agencias en derecho dentro del presente bajo los parámetros señalados, cuantía que el despacho considera razonable atendiendo los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Que la norma es clara al fijar un tope mínimo, pero esto no significa que debe ser precisamente ese límite el que se deba imponer como condena por costas y agencia en derecho, que le corresponde al juez regularla.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de costas, considerando que las mismas deben ser revocadas, que de conformidad al Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el artículo 5o, inciso 1o literal b), señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en primera instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” y con relación a los procesos declarativos en segunda instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Que si bien, la primera instancia, señaló las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00) y el H. Tribunal, en derecho en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052,00), que de manera conjunta corresponde a 5 salarios mínimos del año 2021 aproximadamente, que el monto no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte

demandante, que la condena en contra de la demandada, obedece, a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual condiciona y circunscribe a que los fondos privados acrediten haber suministrado la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible y se impone unas cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado.

CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal consistía en la “*declaratoria de ineficacia de traslado*”, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia de baja complejidad.

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez, el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y modificada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 252 del 7 de octubre de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se declara la ineficacia del traslado que el demandante hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES a PROTECCION S.A. y en consecuencia PORVENIR S.A., deberá devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación del actor, como cotizaciones íntegras que incluye gastos de administración debidamente indexados y rendimientos. PROTECCION S.A. deberá devolver debidamente indexados los gastos

de administración durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a esta AFP. El demandante se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES, confirmada en providencia número 163 del 26 de agosto de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, fecha en que se emitió la sentencia de segundo grado, es en valor de \$908.526, por su parte la juzgadora de primer grado, impuso como costas a cargo de porvenir la suma de \$2.800.000, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 25 de febrero de 2020, es decir, hace un año y once meses. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 1528 del 21 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- REMITIR el presente expediente al Juzgado en de origen

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS RANGEL
Correo electrónico: javiercollazos@lanataunidas.net
APODERADA: ISABELA FERNANDEZ DE SOTO
Correo electrónico: isabela61@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADO: EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ
Correo electrónico: rstproyectscali@gmail.com

DEMANDADO. PROTECCION S.A.
APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO

Correo electrónico:
ifarana@une.net.co

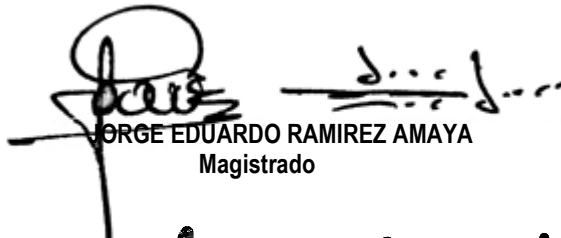
DEMANDAO: PORVENIR S.A.
APODERADO: ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ
abogados@lopezasociados.net

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 008-2020-00094-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. NIDIA MARIA JIRADO TAJAN
DDO: COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-012-2020-00276-01**

Acta número: 03

Audiencia número: 025

AUTO N° 011

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con la sentencia número 435 emitida el día 6 de diciembre de esta anualidad, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se confirmó la sentencia número 184 del 3 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta

Ahora, la apoderada de la parte actora, solicita corrección en el nombre de la demandante que corresponde a NIDIA MARIA JIRADO TAJAN y no NIDIA MARIA JURADO TAJAN.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

Artículo 286. "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Como quiera que hay error en el nombre de la demandante, se corrige la sentencia, bajo el entendido que para todos los efectos, el nombre de la demandante corresponde a NIDIA MARIA JIRADO TAJAN y no NIDIA MARIA JURADO TAJAN como se hizo constar en la sentencia referida.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR sentencia número 435 emitida el día 6 de diciembre de 2021, bajo el entendido que para todos los efectos, el nombre de la demandante corresponde a NIDIA MARIA JIRADO TAJAN.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, la presente providencia

DEMANDANTE: NIDIA MARIA JIRADO TAJAN
Correo electrónico: nidia.jirado802@gmail.com
APODERADA: ANA MARIA SANABRIA OSORIO
Correo electrónico: ana.sanabria@comomepensiono.com

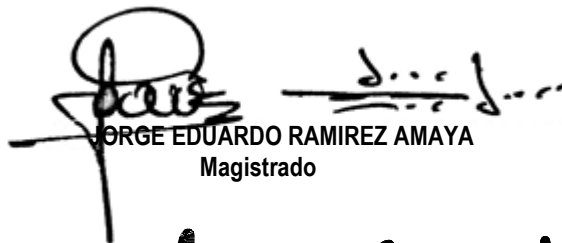
DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADO: JUAN DAVID BURITICA MORA
Correo electrónico: juanchoburi@gmail.com

DEMANDADO. SKANDIA S.A.
APODERADA: GARIELA RESTREPO CAICEDO
Correo electrónico: notificaciones@gopdoycordoba.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADA: MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA
Correo electrónico: notificaciones@gopdoycordoba.com

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 012-2020-00276-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO
DTE: JAIDY RODRIGUEZ GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES –PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-011-2020-00287-00

Acta número: 03

Audiencia pública número: 026

Tema: Recurso de Queja contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación por carecer de interés la sociedad Porvenir S.A., para proponer el mismo.

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de febrero del dos mil veintidós (2022), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA** y **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 012

I. ANTECEDENTES

La señora JAIDY RODRIGUEZ GUTIERREZ instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., solicitando se declare la NULIDAD o INEFICACIA del acto a través de la cual se produjo el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (R.A.I.S.), administrado por la sociedad Porvenir S.A.

Señala la actora en sus hechos que se afilió al Sistema de Seguridad Social ante el ISS en el año 1987 y se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A. en el año 2002 sin la información pertinente de un asesor comercial. Como consecuencia de lo anterior solicita se declare la nulidad de la afiliación, se ordene a Porvenir S.A., al traslado a Colpensiones del valor total de los valores que se encuentre en la cuenta de ahorro pensional, junto con sus rendimientos, intereses e indexación.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 19 de octubre de 2020; admitida en auto número 3028 del 14 de diciembre del mismo año.

Estando debidamente notificada la sociedad PORVENIR S.A., dio respuesta al libelo, formulando la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- AUSENCIA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA", la cual fundamenta en que la misma se realizó ante Colpensiones con posterioridad a la presentación de la demanda, toda vez que la misma fue incoada el 19 de octubre de 2020 y la solicitud se hizo el 27 de noviembre de ese mismo año.

El A quo celebra la audiencia del Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el día 26 de noviembre de 2021, y en providencia número 4248 desató la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS declarándola no probada, decisión que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Los argumentos tenidos en cuenta por el Juzgado fueron los siguientes: que la excepción propuesta se encuentra consagrada en el numeral 5º del Artículo 100 del Código General del proceso, normatividad aplicable por analogía en materia laboral en virtud del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, que la misma esta llamada a no prosperar por cuanto en el archivo (11) denominado expediente administrativo se encuentra el documento GEN RES 20206196431-2020626120121416 el cual corresponde a la respuesta dada a la solicitud de reclamación administrativa realizada por la libelista donde peticiona el traslado con base a la sentencia Unificadora 062 del 26 de junio de 2020, fecha anterior a la radicación de la demanda.

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte demandada, presentó de manera oportuna los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, reiterando lo enunciado en la excepción previa propuesta, esto es, que no se presentó la reclamación administrativa ante Colpensiones antes de incoarse la demanda.

El A quo, al resolver el recurso de reposición manifiesta que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa no es otra que brindar la oportunidad al ente público que antes de ser demandado con las implicaciones que ello signifique tenga la oportunidad de conocer y manifestarse e inclusive aceptar las pretensiones que se van a incoar en la demanda a efectos de que se pueda evitar el litigio, seguidamente el juez reitera los argumentos enunciados al momento de resolver la excepción previa objeto del presente recurso y es por esta razón que no repone el auto objetado.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., señala que la sociedad antes enunciada carece de interés por cuanto la que se vería afectada por la falta de requisitos sería Colpensiones, quien no la alegó porque obviamente fue esa entidad quien anexo al expediente la respuesta administrativa, que al carecer de interés Porvenir S.A., no concede el recurso de apelación.

La apoderada judicial de Porvenir S.A., interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión antes señala por el A quo, indicando: que el recurso interpuesto debió ser admitido por encontrarse en listado en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, así mismo reitera lo enunciado en la excepción propuesta y que cuenta con legitimación en la causa para proponer la misma y los recursos contra el auto que declaró no probada la excepción previa propuesta, solicitando se reponga la decisión o en su defecto se remita ante el Superior para que conozca del recurso de queja.

RECURSOS DE QUEJA

El juzgador en auto número 4249, del mismo 26 de noviembre de 2021, decide no reponer la decisión y concede el recurso de queja ante el superior.

Porvenir S.A., censura la decisión del A quo, por considerar que si se encuentra legitimada en la causa para interponer el recurso de apelación en contra del auto que decidió negar la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- AUSENCIA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA”, la cual fundamentó en que la misma se realizó ante Colpensiones con posterioridad a la presentación de la demanda, toda vez que la misma fue incoada el 19 de octubre de 2020 y la solicitud se hizo el 27 de noviembre de ese mismo año.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El auto cuestionado dispuso declarar no probada la excepción previa “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- AUSENCIA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA”, al considerar el A-quo que Colpensiones al momento de dar respuesta al libelo allegó la respuesta emitida a lo solicitud de la actora y que además esta entidad era quien debía alegar cualquier inconformidad respecto a la reclamación administrativa.

Corresponderá a la Sala definir si la providencia emitida en primera instancia es objeto del recurso de apelación, cuando en ese proveído se declara no probada la excepción “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- AUSENCIA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA”.

Para resolver la controversia planteada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(..)”

“3.El que decida sobre excepciones previas”

“(..)”

Señala el Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

“(..)”

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

“(..)”.

Conforme a las normas antes enunciadas, se concluye que contra el auto que decide declarar no probadas las excepciones previas propuestas es susceptible del recurso de apelación, sin embargo en el presente caso es claro que la demanda se dirige en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., buscando la actora el traslado de régimen pensional; Porvenir S.A., se duele de la falta de requisitos de la demanda por no haberse presentado la “reclamación administrativa ante Colpensiones”, siendo la misma desatada por el juez, al señalar que la entidad de seguridad social al momento de dar contestación al libelo allegó la respuesta que le dio a la libelista respecto a su solicitud de traslado, inconforme la mandataria de Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación el cual no fue concedido al considerar el juzgador que la mencionada sociedad carece de intereses para interponer el mismo, reiterando que el llamado a realizar la objeción es Colpensiones.

Así las cosas, en vista que en el presente caso, el Juez de Instancia decidió conceder el recurso de queja ante la no concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que declaró no probada la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- AUSENCIA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA”, considera esta Corporación que le asiste razón al A quo, por cuanto no es Porvenir S.A. la legitimada en la causa, o quien tenga interés jurídico, o la llamada a realizar objeciones respecto a la otra entidad demandada, esto es, Colpensiones, ya que efectivamente, es esta última, quien eventualmente, y de darse el caso, quien estaría afectada por no haberse agotado la reclamación administrativa previo, y defender su causa alegando la falta del reclamo, no obstante, se itera, dicha petición si se realizó, tal y como quedó demostrado en el expediente, la entidad de seguridad social si tuvo conocimiento de la solicitud de traslado que realizó la libelista, y ello está corroborado con el documento obrante en el (PDF 11), allegado por el ente de seguridad social público, y anexo al expediente virtual, debiéndose recordar que esta figura jurídica, la del reclamo o agotamiento de vía gubernativa, conforme a la preceptiva legal citada en el Estatuto Procesal Laboral, se encuentra reservada única y exclusivamente para las entidades públicas que sean llamadas con posterioridad a cita judicial, lo anterior corrobora entonces, que NO es una entidad de orden privado, quien sea la interesada o este legitimada para alegar este tipo de circunstancias procesales, como la que ocupó la atención del juzgado.

Por lo citado, se estima que le asiste razón al juzgador, que conlleva a declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra el auto número 4249 del 26 de noviembre de 2021.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CPG y dadas las resultados de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo de la sociedad PORVENIR S.A., y a favor de la actora las que se fijan en la suma de equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR bien DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto número 4249 del 26 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de la sociedad de la sociedad PORVENIR S.A., y a favor de la actora las que se fijan en la suma de equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- REMITIR el presente expediente al Juzgado en de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: JAIDY RODRIGUEZ GUTIERREZ

Apoderada judicial: NESTOR ACOSTA NIETO

Correo electrónico: nestoran@hotmail.com

Demandados:

COLPENSIONES

Apoderado: ABRAHANFELIPE CIFUENTES HERNANDEZ

Correo electrónico: notificacionessl@mejiasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.

Apoderada: MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS


Correo electrónico.

www.godoycordoba.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
RAD. 011-2020-00287-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO
DTE: HECTOR FABIO RIVERA VALENCIA
DDO: LOGISTICA VELOX S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105-018-2021-00411-01

Acta número: 03

Audiencia pública número: 27

Tema: Recurso de Queja contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación por no ser susceptible del mismo.

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de febrero del dos mil veintidós (2022), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 13

I. ANTECEDENTES

El señor HECTOR FABIO RIVERA VALENCIA instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra LOGISTICA VELOX S.A.S., solicitando se declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello se le reconozca las prestaciones sociales, e indemnización por despido injusto.

Como sustento de las anteriores pretensiones señala el petente en sus hechos lo siguientes:

- 1) Que ingresó a laborar al servicio de la sociedad demandada desde el día 17 de noviembre de 2017, hasta el día 15 d abril de 2020, desempeñando el cargo de mensajero repartidor.
- 2) Que su salario para el año 2020 era de \$1.508.000, que durante el tiempo laborado no recibió sus prestaciones sociales.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 10 de agosto de 2021; admitida en auto número 2325 del 23 de del mismo mes y año, una vez trabada la litis la A quo en providencia del 4 de noviembre de 2021, señala fecha para celebrar la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para el día diecinueve (19) de noviembre de ese mismo año.

Diligencia en la cual la Juzgadora decretó las pruebas solicitadas por la parte actora sin decretar las de la parte pasiva, toda vez que en providencia del 4 de noviembre de 2021 se dio por no contestada la demanda.

Seguidamente el apoderado judicial de la sociedad demandada, propone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decretó las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitados por la parte actora, al considerar que con fundamento en el Artículo 13 del Código General del Proceso, que exige que al momento de solicitar la prueba testimonial y el interrogatorio de parte deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, que este requisito no lo cumple la demanda al momento de solicitarse estos medios probatorios, no cumple con los

requisitos del Artículo 213 del “Código de Procedimiento”, solicita el rechazo de las pruebas amparado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

La juzgadora al momento de resolver el recurso de reposición decide no reponer el mismo con base en la decisión adoptada en el auto recurrido y respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada, señala que es de intereses del despacho escuchar los testimonios e interrogatorio decretado, que además la providencia recurrida no es susceptible de recurso alguno tal como se encuentra señalado en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, razón por la cual no repone y deniega el recurso de apelación.

Inconforme con la decisión el mandatario judicial de la parte demandada, propone el recurso de reposición y en subsidio queja contra el Auto 2118, reiterando lo enunciado al momento de oponerse al decreto de pruebas, esto es, que las mismas carecen de los requisitos del Artículo 212 del Código General del Proceso.

La Juzgado profiere la providencia No. 2119, señalando no reponer la providencia por la razones enunciadas en su providencia anterior y concede el recurso de queja.

RECURSOS DE QUEJA

La juzgadora en auto número 2119, del 19 de noviembre de 2021 decide no reponer la decisión y concede el recurso de queja ante el superior.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto cuestionado dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, en contra de las pruebas decretadas por la parte actora, esto es, testimoniales e interrogatorio, al considerar que los mismos no cumplen con los requisitos de los Artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, por cuanto se deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Corresponderá a la Sala definir si la providencia emitida en primera instancia es objeto del recurso de apelación, cuando en ese proveído se decreta la prueba testimonial e interrogatorio solicitada por la parte activa.

Tratándose de la especialidad laboral, debe decirse, que los autos susceptibles de apelación se encuentran enlistados en el artículo 65 del CPT y SS.

Sin embargo, revisada la literalidad de dicha preceptiva legal, encontramos claro y diáfano, que el auto que decreta las pruebas NO es susceptible del recurso de apelación, en virtud que la providencia que, si es recurrible, es aquella que niega el decreto o practica de pruebas, circunstancia que no es la que se presenta en el caso objeto de revisión.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el apoderado judicial de la sociedad demandada que las pruebas solicitadas no reúnen los requisitos de los Artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, debe manifestarse, que este hecho, a esta altura procesal, ya no es posible alegarla, entre otros, porque fue al momento de la admisión de la demanda, que fue estudiada, y no en la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, como parece entenderlo el impugnante. No obstante, se observa que el juzgado, admitió la acción, y no encontró reparo alguno en la forma como fueron pedidas las pruebas en su momento, y por ello fue que en la etapa procesal pertinente las decreto.

Por último, se estima pertinente resaltar que el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, impone un papel fundamental al operador judicial, asignándole un papel protagónico en el proceso, como supremo director del mismo, para buscar la verdad real en el asunto que se pone a su escrutinio, procurando un mínimo de objetividad en las pruebas testimoniales pedidas, incluso facultándolo para interrogar al testigo, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos motivo de debate jurídico, y como llegó a su conocimiento. Es decir, así no se hayan indicado para que se necesita la prueba, por ejemplo testimonial, en la demanda, se considera el legislador impone al juez el deber de interrogarlos sobre los hechos motivo de debate, por lo que en el presente caso, se evidencia el operador judicial, observando que no había irregularidad procesal alguna, decretó los medios probatorios oportunamente solicitados, como es los testimonios e interrogatorio a instancia de parte, ya que será con base en ellos, y analizadas las pruebas en conjunto, que deberá pronunciarse de fondo, en la sentencia respectiva. Todo lo anterior, teniendo como horizonte, los principios que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del proceso, como también la conducta procesal desplegada por las partes.

Conforme a las normas bajo estudio, el cual comparte esta Corporación en su totalidad, se concluye que contra el auto que decide decretar pruebas testimoniales e

interrogatorio, no resulta susceptible el recurso de apelación, pues dicha situación así se encuentra regulada en la norma.

Así las cosas, en vista que en el presente caso, la Juez de Instancia decidió decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, y dicha decisión, como se vio, no se encuentra inmersa dentro de las providencias susceptibles del recurso de alzada, deberá declararse, por esta Sala, bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto número 2118 del 19 de noviembre de 2021.

COSTAS

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR bien DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra el auto número 2118 del 19 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO- SIN COSTAS en esta instancia procesal.

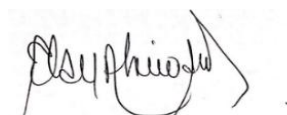
TERCERO.- REMITIR el presente expediente al Juzgado en de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

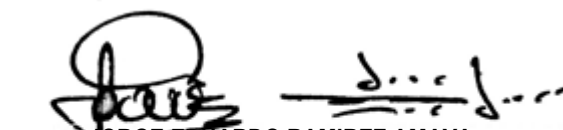
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
RAD. 018-2021-00411-01